

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00295-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 22 de abril de 2021 (Pdf 03), Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Rosalbina Cadena Zambrano y Juan Anselmo Cifuentes Gordillo, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 30 de abril de 2021 (Pdf 005) se libró mandamiento de pago y notificó a los demandados a través de correo electrónico el pasado 7 de septiembre de 2021 al mail rosalbinacadena@hotmail.com tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020, sin que dentro del término del traslado hubiere allegado contestación. (Pdf 14)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23 Hoy 9 de marzo de 2022 La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00310-00**

Previo a intentarse las diligencias de notificación en la dirección arrimada y señalada en el PDF 12, realícese la manifestación bajo la gravedad del juramento, adicionalmente, téngase en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el 291 y 292 CGP. Para tal efecto, se concede el término de 3 días.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00335-00

1.- Como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-40473068 se encuentra debidamente embargado (Pdf 14), se **DECRETA** el **SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE** que le corresponde al demandado Eleazar Saavedra Rincón, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Se comisiona al Alcalde Local y/o Inspección de Policía, para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP). Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

1.1.- Por la Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

1.2.- Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00369-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 14 de mayo de 2021 (Pdf 03), Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Ronald Rojas Jiménez, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 8 de julio de 2021 (Pdf 8) se libró mandamiento de pago y notificó al demandado a través de correo electrónico el pasado 3 de noviembre de 2021 al mail ronaldrojas26@hotmail.com tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020, sin que dentro del término del traslado hubiere allegado contestación. (Pdf 12)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'650.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00371-00

Se pone de presente al apoderado del extremo actor, que a la fecha no se han surtido las notificaciones del extremo pasivo dentro de este asunto, por ello, no se encuentra la viabilidad de fijar fecha de audiencia solicitada (Pdf. 006).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00396-00**

En virtud de la solicitud visible a PDF 008 del expediente digital, previo a dar aplicación al artículo 92 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada a fin que indique si realizó el pago de los emolumentos correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esto en virtud del PDF 007.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00417-00

De cara a la contestación allegada por la Superintendencia de Sociedades (Pdf 17), secretaría nombre liquidador de la lista Clase C, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23 Hoy 9 de marzo de 2022 La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00439-00

1.- Atendiendo, la solicitud elevada por el apoderado del acreedor garantizado y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

1.1.- REQUIERASE a la Policía Nacional - Grupo Automotores para que informe el trámite dado al oficio núm. 1597 de data 13 de agosto de 2021 remitido vía correo electrónico el pasado 1 de septiembre del mismo año. Otórguesele el termino de cinco (5) días para contestar, contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23 Hoy 9 de marzo de 2022 La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00442-00**

- 1.- De cara al escrito que antecede (PDF 19), se tiene por notificado por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 1º del art. 301 del C.G.P., a la demandada Arguello Vargas Martha Elena.
- 2.- Reconocer personería adjetiva al doctor Carlos Eduardo Espinosa Díaz para que represente los intereses del extremo pasivo, conforme el poder arrimado al plenario.
- 3.- Secretaría controle el término que posee el demandado para contestar la demanda. Vencido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer.
- 4.- Respecto de la notificación 291 CGP vista a PDF 9, agréguese la misma a los autos , para los efectos a que haya lugar.
- 5.- Secretaría proceda a la actualización del oficio núm. 2126 de 17 de noviembre de 2021 (PDF 15), procédase de conformidad remitiéndolo, atendiendo el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00444-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aporte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° ibídem, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir.

2.- Adjunte folio de matrícula del inmueble objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a 30 días. (Art. 375-5 CGP)

3.- Indique los actos posesorios que ha realizado la señora Marlen Sagrario Hernández Torres sobre el predio a usucapir desde que se refuta dueña exclusiva.

4.- Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.

5.- Indique de manera puntual la fecha exacta en que entró en posesión exclusiva, indicando por lo menos mes y año. (Art. 82-5 CGP)

6.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece el decreto 806 de 2020.

7.- Se conmina a la gestora judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.

b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.

d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.

e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

8.- Indique el estado civil de la señora Marlen Sagrario Hernández Torres, de ser el caso, si tiene sociedad conyugal vigente eleve la petición correspondiente.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-2020-00504-00

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por Autoboy S.A. frente a Compañía Aseguradora Q.B.E Seguros S.A hoy Zurich Colombia Seguros S.A.
- 2.- Citar a la llamada en garantía Compañía Aseguradora Q.B.E Seguros S.A hoy Zurich Colombia Seguros S.A. y concederle el término de veinte (20) días para contestar, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.
- 3.-Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(3)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00531-00

1.- Comoquiera que la curadora designada acreditó no poder posesionarse del cargo, se Dispone:

1.1.- Designar a DANIELA SOTO BEJARANO a quien se puede notificar en la dirección electrónica DANISOTOBE@HOTMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este asunto, así, como los herederos indeterminados de Ciro Queipo Blanco Medina (q.e.p.d.).

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2.- Secretaría de alcance a los ordenado en los numerales 4 y 5 del auto de data 29 de julio de 2021.

3.-Tengase en cuenta que la parte actora remitió comunicación a los demás herederos conocidos en este asunto tal y como lo dispone el artículo 492-3 ibidem (Pdf 019). Secretaría controle el termino allí descrito, vencido el mismo ingrese para proveer.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00562-00**

Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho y conforme el informe secretarial, se procede a reprogramar la fecha señalada en auto de proveído del 27 de enero de 2022 para el día 24 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00579-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 23 de julio de 2021 (Pdf 03), Banco Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Luis Fernando Vásquez Fernández, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 26 de julio de 2021 (Pdf 5) se libró mandamiento de pago y notificó al demandado a través de correo electrónico el pasado 3 de febrero de 2022 al mail lufervasfer@gmail.com tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020, sin que dentro del término del traslado hubiere allegado contestación. (Pdf 7)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'600.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23 Hoy 9 de marzo de 2022 La Sría. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00616-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 3 de agosto de 2021 (PDF 3), Scotiabank Colpatria S.A. través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Fabio Benito Barrera, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 10 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, corregido el 24 de septiembre de 2021 y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 10 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, corregido el 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3´394.315.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00618-00**

En atención a lo solicitud elevada por la parte actora a PDF 16, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Aceptar el **desistimiento** de la demanda de la referencia.
- 2.- En consecuencia, se decreta la terminación del proceso ejecutivo quirografario de mínima cuantía incoado por **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS**, contra **CÉSAR AUGUSTO GIRLADO DÍAZ**.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda como corresponde.
- Sin condena en costas ni perjuicios para la parte actora, en razón a que no se encuentran medidas cautelares materializadas, esto es, no se puso a disposición de este estrado judicial ninguna suma de dinero por embargo de cuentas, tal y como se observa en el informe de títulos que antecede (inciso 3 artículo 316 ibídem).
- 4.- Previa cancelación de las expensas necesarias, desglósese el titulo base de la acción a favor del demandante.
- 5.- Archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 23

Hoy 9 de marzo de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00641-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (Pdf 011), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por FINANZAUTO S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiese a la Sijin para lo de su cargo.
 - 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-0643-00

1.- De cara al informe secretarial que antecede y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR¹ el numeral 3.- del auto de data 30 de septiembre de 2021 donde se resolvió la objeción presentada por Ricardo García Barrero y Conjunto Residencial Quintas de la Concordia P.H., dentro del trámite de negociación de deudas del señor Ricardo Soler Torres, el cual quedará “3.- *REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación Armonía Concentrada*” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

2.- Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23 Hoy 9 de marzo de 2022 La Sra. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

¹ Artículo 286 C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00646-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 12 de agosto de 2021 (PDF 3), Bancolombia S.A, través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra José Waldo Clavijo Baquero, con base en los pagarés allegados.

1.2.- A través de proveído de 17 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 17 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'034.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00651-00

1.- Téngase por notificado al demandado Juan Carlos Rincón Pereira mediante aviso (Art. 292 CGP), quien recibió comunicación física en la dirección Calle 42C Sur núm. 72L-35 el pasado 22 de noviembre de 2021 y dentro del termino del traslado guardó silencio.

2.- Se conmina a la parte actora para que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca, con el fin de verificar la inscripción de la medida cautelar y continuar con el trámite correspondiente (Art. 468-3 Ibidem)

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sría.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00670-00**

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y por ser procedente, conforme el artículo 287 del Código General Proceso, se dispone adicionar lo siguiente al auto que libra mandamiento de pago:

1.12.- Por las tres (3) cuotas de administración de los meses de enero, febrero marzo, cada una por valor de \$263.621

2.- En lo demás queda incólume.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sra.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00712-00**

Revisado el plenario, se dispone lo siguiente:

- 1.- No tener en cuenta las diligencias de notificación del artículo 292 CGP vistas a PDF 10 de la encuadernación atendiendo que no fue arrimado el auto que corrigió el mandamiento de pago y que señala el nombre del ejecutado.
- 2.- No tener en cuenta las diligencias de notificación del artículo 291 CGP vista a PDF 16 de la encuadernación comoquiera que la certificación de recibido hace alusión a la dirección calle 3ª núm. 4-17 Turmequé Boyacá y la consignada en el 292 del Código General del Proceso fue la Calle 24 núm. 59-59 de Bogotá D.C.
- 3.- Así las cosas, se conmina al extremo actor a fin que escoja una sola dirección y realice las notificaciones en debida forma, esto conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 ibídem.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00746-00**

Revisado el plenario se vislumbra lo siguiente:

1.- Tener por contestada la demanda por parte de Banco Comercial Av. Villas S.A., quien propuso excepciones de mérito en tiempo.

1.1.- Reconocer personería adjetiva al Dr. Edwin Alberto Herrera Sandino para que represente los intereses del extremo pasivo, en la forma y términos consignados en el poder.

2.- Se tienen por descorridas las excepciones propuestas por parte del extremo actor conforme el PDF 019.

3.- Finalmente, de la objeción al juramento estimatorio allegada por Banco Comercial Av. Villas S.A. (PDF 15 folios 14 a 16), se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 *ibídem*.

4.- Vencido el término conferido en el numeral que antecede, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23 Hoy 9 de marzo de 2022 La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00748-00**

Atendiendo la respuesta emanada al requerimiento de proveído 3 de febrero de 2022, se requiere nuevamente al extremo actor, a fin que indique el motivo por el cual requiere los títulos a ordenes de este despacho, si se tiene en cuenta que el proceso tiene solicitud de terminación por “pago de las cuotas en mora”, esto para dar cumplimiento en el término de ejecutoria.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 23
Hoy 9 de marzo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA